
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

*AUTOESPAR S.A. (en adelante AUTOESPAR o el CONTRATISTA) y la
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA (en adelante LA MUNICIPALIDAD o la
ENTIDAD)*

ÁRBITRO ÚNICO

Dr. Gerson Gleiser Boiko

SECRETARIA ARBITRAL

Rossmery Ponce Novoa

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Ad Hoc

SEDE ARBITRAL

Calle. Chinchón N° 410- San Isidro – Lima

RESOLUCIÓN N° 6

Lima, 25 de enero del 2016.

VISTO: La demanda interpuesta por AUTOESPAR contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA por el Contrato N° 0072-2014-CEP-MPN-2 denominado *“Adquisición de 5 mototaxis para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de los programas de salud para la disminución de la anemia, disminución VIH-SIDA y TBC en la MICRORED de Salud de la ciudad de Nasca”* se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

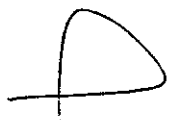
Que, con fecha 05 de diciembre de 2014, AUTOESPAR y la MUNICIPALIDAD suscribieron el Contrato N° 0072-2014-CEP-MPN-2 denominado *“Adquisición de 5 mototaxis para el proyecto mejoramiento y ampliación del servicio de los programas de salud para la disminución de la anemia, disminución VIH-SIDA y TBC en la MICRORED de Salud de la ciudad de Nasca”*, el cual en su cláusula décimo quinta refleja el siguiente convenio arbitral:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.



Que, en tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje de derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Que, con fecha 13 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

Que, se dejó constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

III. DEMANDA PRESENTADA POR AUTOESPAR S.A.

Que, con fecha 02 de noviembre de 2015, AUTOESPAR presenta el escrito N° 01 de demanda arbitral, señalando como pretensiones las siguientes:

Primera Pretensión Principal

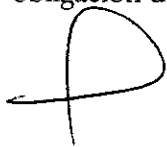
Que, se pida el informe del funcionario responsable del Área Usuaría, en este caso de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, emitiendo la Conformidad de la prestación recibida, es decir, de las mototaxis recepcionada por la MUNICIPALIDAD.

Segunda Pretensión Principal

Que, se efectúe la cancelación del pago del importe total de S/. 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles)

Primera Pretensión Accesoría

Que, se efectúe el pago de intereses generados desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago contenido en las facturas hasta la cancelación de la pretensión principal.



Segunda Pretensión Accesorio

El pago de costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Fundamentos de hecho

Respecto A La Primera Pretensión Principal

Informe del funcionario Responsable del Área Usuaría, en este caso de la GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD, emitiendo su Conformidad de la prestación recibida es decir de las Mototaxis recepcionada por la Municipalidad.

Que, señala el CONTRATISTA que, con fecha 05 de Diciembre de 2014, el CONTRATISTA suscribió el Contrato N° 0072-2014-CEP-MPN-2, en mérito a la Adjudicación de Menor Cuantía No. 022-2014-CEP-MPN-2; destinados al mejoramiento y Ampliación del servicio de los Programas de Salud para la Disminución de la Anemia, Disminución VIH-SIDA y TBC en la Micro Red de Salud en la ciudad de Nasca, Provincia de Nasca, Ica.

Que, afirma el CONTRATISTA que, en virtud del Contrato suscrito con la Municipalidad, con fecha 19 de Diciembre de 2014, el CONTRATISTA cumplió con entregar cinco (05) Mototaxis a la Municipalidad, dicho acto de entrega se realizó dentro de las instalaciones de la Municipalidad, extendiéndose el ACTA DE RECEPCION correspondiente, suscrita por el Subgerente de Logística, Jefe de Almacén de la Municipalidad y su representante, participando la QF Ana Patricia Isabel Ramírez Córdova en calidad de Supervisora del Proyecto. Además, el CONTRATISTA señala que todos estos actos de entrega se han llevado a cabo dentro los alcances establecidos en la Cláusula Quinta del Contrato.

Que, señala el CONTRATISTA que, sin embargo es menester señalar que hasta la fecha, a pesar de haber recibido las Mototaxis en perfectas condiciones de funcionamiento, la Municipalidad no ha extendido todavía el Informe de Conformidad del producto

entregado, que en este caso le corresponde al Gerente de Servicios a la Comunidad, conforme lo señala el artículo Octava del Contrato.

Respecto A La Segunda Pretensión Principal

Cancelación del pago por el importe total de SI. 37,500.00 (Treinta y siete Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), como consecuencia de la venta de 05 Mototaxis, reflejada en 05 Facturas.

Que, indica el CONTRATISTA que, luego de que el CONTRATISTA obtuvo la Adjudicación y entregó las cinco (05) Mototaxis, habiéndose extendido el Acta de Recepción correspondiente por parte de la Municipalidad, no existiendo cuestionamiento al producto entregado, el CONTRATISTA procedió a enviar a la Municipalidad las siguientes facturas:

- a) Factura No. 053-0000458, emitida el 04/02/15, por el importe de S/.7,500.00.
 - b) Factura No. 053-0000459, emitida el 04/02/15, por el importe de S/.7,500.00.
 - c) Factura No. 053-0000460, emitida el 04/02/15, por el importe de S/.7,500.00.
 - d) Factura No. 053-0000461, emitida el 04/02/15, por el importe de S/.7,500.00.
 - e) Factura No. 053-0000462, emitida el 04/02/15, por el importe de S/.7,500.00
- S/37,500.00

Que, refiere el CONTRATISTA que, luego del envío de las Facturas, el CONTRATISTA solicitó verbalmente y vía Notarial el pago del importe adeudado, existiendo de parte de la MUNICIPALIDAD compromiso de palabra de honrar con la deuda, a tal extremo de comprometerse documentalmente a cancelar la deuda como es la Carta de Compromiso de fecha 15 de Abril de 2015, suscrito por el Gerente Municipal de dicha comuna, señor Mario Lizardo Villanueva Herrera, quien se comprometió a cancelar en un plazo no mayor de 25 días de suscrito dicho documento, promesa incumplida ante cuyos hechos no EL CONTRATISTA procedió cobrar la deuda por la presente vía arbitral.

Respecto A La Primera Pretensión Accesorio

El pago de los intereses generados desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago contenido en las facturas hasta la cancelación de la pretensión principal.

Que, señala el CONTRATISTA que, esta pretensión accesorio se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N°184-2008-EF que señala: "... En caso de retraso de pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse...", el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado - Decreto Legislativo N°1017 establece: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá a la contratista los intereses legales correspondientes".

Que, señala el CONTRATISTA que siendo así, en el presente caso no existe caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido a la Municipalidad Provincial de Nasca el cumplimiento de su obligación, el cual consiste en el pago de las facturas pendientes detalladas en el numeral 2.1), por tanto, al existir un retraso excesivo en el pago el CONTRATISTA tiene derecho al pago de los intereses correspondientes desde la oportunidad en que el pago de la obligación principal debió efectuarse.

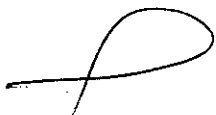
Segunda Pretensión Accesorio

Que, sobre las Costas y Costos que se genere en presente proceso, como son el pago de Conciliación, las tasas, el pago de los honorarios del Árbitro y del Secretario arbitral; estos deben ser cancelados en su totalidad por la Municipalidad Provincial de Nasca, atendiendo que la presente acción se está promoviendo por su negativa de cancelar al CONTRATISTA la prestación efectuada a su favor como son los 05 Mototaxis vendidos.

Conclusiones

Que, señala el CONTRATISTA que su presentación tiene como finalidad demandar el cumplimiento de las obligaciones impagas, obligaciones que son ciertas, expresas, líquidas y exigibles, como puede apreciarse de las facturas que acreditan la validez de su pretensión, por lo que recurren a este despacho a fin de que se declare fundadas sus pretensiones.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Que, mediante Resolución N° 1 emitida el 03 de noviembre de 2015, el Árbitro Único corrió traslado del escrito de demanda arbitral a la MUNICIPALIDAD para que en un plazo de veinte días hábiles cumpla con contestarla ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes.

Que, siendo ello así, con escrito N° 01 recibido el 30 de noviembre de 2015, la MUNICIPALIDAD cumple con contestar la demanda arbitral interpuesta por AUTOESPAR.

Que, la MUNICIPALIDAD, en su escrito de contestación de demanda solicita se declare infundada tanto las pretensiones principales y accesorias de la demanda interpuesta por AUTOESPAR.

Fundamentos De Hecho

Que, la MUNICIPALIDAD reconoce en parte los hechos expuestos en la demanda; sin embargo, señala la MUNICIPALIDAD, aún no es posible dar conformidad a la prestación por cuanto no se ha cumplido con esta a cabalidad, pues aún no se ha recepcionado los accesorios adicionales con como la tarjeta de propiedad, placa y SOAT conforme a la cláusula quinta del contrato N° 0072-2014-SGLOGSG-GAY/MPN y por ende, debe declararse infundada esta pretensión.

Que, señala la MUNICIPALIDAD que, solo con el cumplimiento total de la prestación puede darse la conformidad del servicios y al no haberse cumplido aún con ello, deviene en inamparable la pretensión demandada de conformidad de la prestación.

Que, afirma la MUNICIPALIDAD que, satisfecha la prestación corresponde a la Municipalidad cumplir con la contraprestación; sin embargo ello no es posible en tanto no se dé previamente cumplimiento a la prestación; pues no se puede exigir el pago si antes no se ha satisfecha la prestación.

Que, alega la MUNICIPALIDAD que, no se niega al pago de la suma adeudada por la adquisición de las 5 mototaxis; inclusive existe el compromiso del Gerente Municipal para dar



cumplimiento a la contraprestación, pero situaciones presupuestables no han permitido el cumplimiento de dicha obligación.

Que, es más señala la MUNICIPALIDAD que,, a la fecha no se cuenta con cobertura presupuestal para cumplir con obligaciones primordiales por lo que se está considerando estas obligaciones para ser incluidas en el Presupuesto Institucional de Apertura del 2017.

Que, al declararse infundadas las pretensiones principales, deben desestimarse las pretensiones accesorias de pago de intereses legales y costos y costas del proceso.

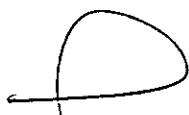
VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS

Que, mediante Resolución N° 3 emitida el 17 de diciembre de 2015, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, a celebrarse el 13 de enero del 2016.

Que, asistió por parte de AUTOESPAR S.A. (indistintamente el Contratista, el Demandante), el Abogado Sr. Orestes Llaque Ramos identificado con DNI N° 07169281.

Que, asimismo, se dejó constancia que la Entidad a pesar de haber sido correctamente notificada el 22 de diciembre del 2015, no concurrió a la Audiencia, sin perjuicio de ello el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos ha sido debidamente notificada el 14 de enero del 2016.

Que, el Árbitro Único verificó que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales. Por tanto declaró, saneado el proceso arbitral.



Que, al verificarse la inasistencia a la audiencia de la parte demandada, se dejó constancia que la Conciliación entre las partes no se pudo concretar, no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso.

Que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el Árbitro Único procedió con la Audiencia conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación.

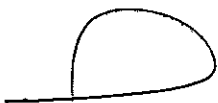
Que, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 31° del Acta de Instalación, el Arbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Nasca, a efectos que el funcionario responsable del área usuaria, en este caso de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, emita su conformidad de la prestación recibida es decir, de las 05 mototaxis recibidas.
2. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Nasca que cumpla con la obligación de dar suma de dinero ascendente a S/. 37,500.00 nuevos soles, como consecuencia de la venta de 05 Mototaxis derivado del Contrato N° 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014.
3. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Nasca que cumpla con el pago de intereses legales, y desde cuándo.
4. Determinar a quién corresponde asumir los costos y gastos arbitrales.

Que, el Árbitro Único dejó establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

VII. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 31° del Acta de Instalación, el Árbitro procedió a admitir los siguientes medios probatorios:



Medios probatorios ofrecidos por el Demandante:

Que, se admiten por parte del Demandante como medios probatorios los alcanzados mediante escrito 01 de demanda arbitral del 02 de noviembre del 2015, apartado “Medios Probatorios” enumerados desde el 1 hasta el 8 y los “Anexos” enumerados desde el 1 hasta el 11.

Que, asimismo, se admiten los escritos de fecha 10 y 17 de diciembre de 2015, presentados por el Demandante.

Medios probatorios ofrecidos por la Demandada:

Que, se admiten por parte de la Demandada como medios probatorios los detallados en el escrito N° 01 de absuelvo traslado del 30 de noviembre del 2015, apartado “Anexos y Medios probatorios” enumerados desde el 1 al 3.

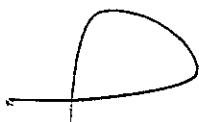
Que, en tal sentido, el Árbitro Único hizo presente que, conforme al numeral 31° del Acta de Instalación, está facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinentes para mejor resolver.

VIII. ILUSTRACIÓN DE HECHOS

Que, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia de Ilustración que versará sobre las pretensiones controvertidas presentadas por el Contratista en su escrito de demanda arbitral del 02 de noviembre de 2015, otorgando el uso de la palabra por el espacio de diez (10) minutos al abogado el Sr. Orestes Llaque Ramos a fin de que exprese los argumentos de hecho que sustentan su postura.

Que, el Árbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte demandante.

IX. AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES



Que, mediante Resolución N° 4 de 08 de enero del 2016, el Árbitro Único resolvió declarar cerrada la etapa probatoria y dejar sin efecto la Audiencia de Informes Orales debido a que el tema es puramente documental y no involucraba mayor ilustración de las partes, no sin antes solicitar a las partes la presentación de alegatos escritos.

Que, asimismo, ninguna de las partes solicitó se lleve a cabo la realización de alguna audiencia especial, menos aún la audiencia de informes orales.

Que, mediante Resolución N° 5 el Árbitro Único tiene presente los alegatos escritos presentados por Autoespar S.A., asimismo, fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, los cuales podrán ser prorrogados hasta por treinta días hábiles adicionales.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

Que, antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.

Que, en ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.

Que la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Que la Entidad presentó la contestación de la demanda en el plazo correspondiente.

Que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

Que, en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas

procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Que, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

Que, este Árbitro Único resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el numeral 52.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado, esto, es:

1. Constitución Política del Perú
2. Ley de Contrataciones del Estado
3. Reglamento de Contrataciones del Estado
4. Normas de Derecho Público
5. Normas del Derecho Privado

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil estipula que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador – léase árbitros – respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la misma, entre otros.

Que, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA, a efectos que el funcionario responsable del área usuaria de la Gerencia de Servicios a la Ciudad emita su conformidad de la prestación recibida, es decir las 05 mototaxis recibidas.

ARGUMENTO DE AUTOESPAR S.A.

Que, según el contratista, este cumplió con la prestación a su cargo derivada del Contrato No. 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014 conforme consta del Acta de Recepción de fecha 19.12.2014, donde los funcionarios reciben los bienes a su conformidad.

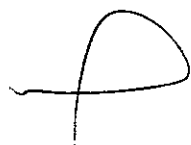
Que, siendo ello así, correspondía que el funcionario responsable del área usuaria emita su conformidad de la prestación recibida a efectos que la Entidad proceda con el pago, hecho que no se cumplió de manera injustificada.

ARGUMENTO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Que, por su parte, la Entidad sostiene que la negativa a realizar el pago se justificaría por que el contratista no cumplió a cabalidad su prestación, pues no recibieron los accesorios adicionales como tarjeta de propiedad, placa y SOAT, conforme a la cláusula quinta del contrato.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO UNICO

Que, mediante Contrato No. 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014 AUTOESPAR se obliga a entregar 05 mototaxis y la Entidad a pagar la contraprestación de S/. 37,500.00.



Que, se ha podido verificar el Acta de Recepción de fecha 19.12.2014, donde el contratista cumple con entregar los bienes a su cargo a satisfacción y conformidad de la Entidad según se deja constancia.

Que, siendo ello así, corresponde que el funcionario responsable de la Entidad emita el informe respectivo y la conformidad de la prestación, no obstante la Entidad argumenta que para que ello ocurra previamente debieron recibir las tarjetas de propiedad, placas y soat de los mototaxis.

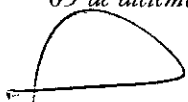
Que, para este Arbitro Único, el argumento de la Entidad no tiene ninguna justificación, ya que según la cláusula quinta del contrato, si bien los trámites de tarjetas de propiedad, placas y SOAT son de cargo de AUTOESPAR, previamente la Entidad debía cumplir con la cancelación del precio caso contrario los bienes no se registrarían a su favor.

Que, en igual línea se encuentra la carta compromiso incluida por AUTOESPAR en su propuesta, carta del 17.11.2014, donde ellos asumen el compromiso de obtener la tarjeta de propiedad, placas y SOAT, previa cancelación de los bienes, según el punto 6) de la referida comunicación. Es decir tanto en el contrato como en la carta compromiso de AUTOESPAR se establece que previo a la tramitación de tarjetas de propiedad, placas y SOAT se debía cumplir con el requisito de pago, por tanto el argumento de defensa de la Entidad no es amparable, y lo que correspondía era que el funcionario responsable de área usuaria emita la conformidad según la cláusula octava y artículo 176 del RLCE, lo que no ha ocurrido de manera injustificada en perjuicio del contratista.

Que, en ese sentido, este árbitro único considera que si es amparable la primera pretensión principal del demandante, debiendo declararse FUNDADA.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA que cumpla con la obligación de dar suma de dinero, ascendente al monto de S/. 37,500.00 como consecuencia de la venta de 05 mototaxis derivado del Contrato No. 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014.



ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

Que, conforme se ha determinado en el punto controvertido anterior, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA mediante Acta de Recepción de fecha 19 de diciembre de 2014 recibió a su satisfacción 05 mototaxis según el detalle especificado en dicho documento (marca, modelo, serie color, numero de motor ano), bienes que fueron el objeto de la prestación del Contrato No. 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014.

Que en la referida Acta parte final, los funcionarios de la Entidad declaran que firman el acta en señal de conformidad, sin consignar ninguna observación, con lo cual AUTOESPAR cumplió de manera oportuna con su prestación, no obstante la Entidad de manera injustificada no cumplió con el pago respectivo es decir no cumplió con la contraprestación pactada.

Que, según la Entidad, la negativa a realizar el pago se justificaría por que el contratista no cumplió a cabalidad su prestación, pues no recibieron los accesorios adicionales como tarjeta de propiedad, placa y soat, conforme a la cláusula quinta del contrato.

Que, luego, en el punto 4) de su contestación de demanda señala la Entidad que no se niega al pago, inclusive que existe el compromiso del Gerente Municipal, pero situaciones presupuestales no han permitido el cumplimiento de dicha obligación, y que estarían considerando esto para el Presupuesto del 2017.

Que, por su parte, AUTOESPAR señala que la tarjeta de propiedad, SOAT y placas, estaba sujeto a que la Entidad facilitara los documentos requeridos mediante cartas de fechas 15.12.2014 y 09.02.2015, caso contrario resultaba imposible; además, en su propuesta presentada en el proceso de selección, en la página 000014, existe una carta compromiso de entrega de tarjeta de propiedad, placas y SOAT, pero para ello previamente la Entidad debía cancelar los bienes, según el artículo 12 del Reglamento General de Registro Vehicular.

Que, es claro para este Arbitro Único, que habiendo cumplido con su prestación AUTOESPAR, conforme al Acta de Recepción de fecha 19.12.2014, AUTOESPAR tiene

derecho a recibir su contraprestación por parte de la Entidad, y conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, la Entidad debió cumplir previamente con el pago a efectos que AUTOESPAR gestione la tarjeta, placas y SOAT, lo que se corrobora con la Carta Compromiso incluida en la Propuesta; no cabe ninguna duda que el requisito según lo manifestado por el contratista en el punto 6) de la comunicación del 17.11.2014, es que se haya cancelado los bienes entregados, conforme el artículo 12 del Reglamento General de Registro Vehicular.

Que, por otro lado respecto a lo manifestado por la Entidad en su contestación de demanda que acepta cumplir con el pago pero recién se programara esto en el presupuesto del 2017, resulta en primer lugar un reconocimiento de la deuda, pero por otro lado arbitrario, ilegal y sin justificación, ya que todas las adquisiciones de las Entidades responden a un plan de adquisiciones que deben estar debidamente presupuestadas, y la del presente caso corresponde al ejercicio 2014, por lo que no es amparable el argumento de la Entidad, debiendo cumplir con la cancelación respectiva de las 05 mototaxis entregadas a su satisfacción.

Que, en ese sentido, este árbitro único considera que si es amparable la segunda pretensión principal del demandante, debiendo declararse FUNDADA.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA que cumpla con el pago de intereses legales, y desde cuándo.

Que, conforme se ha determinado en el punto controvertido anterior, corresponde que la Entidad pague a AUTOESPAR la suma de S/. 37,500.00 derivado del Contrato N° 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014.

Que, conforme lo establece la cláusula cuarta del contrato, la Entidad debía realizar el pago luego: (i) de recibir la prestación lo cual ocurrió conforme al Acta de Recepción el 19.12.2014, (ii) informe del funcionario, el mismo que no se hizo de manera injustificada ya que en el acta de recepción se declara que reciben los bienes conforme, y (iii) entrega de comprobantes de pago, lo que ocurrió según cartas que obran en autos. Por lo que la

Entidad según el artículo 181 del RLCE debía realizar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad respectiva, y en caso de retraso el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme el artículo 48 de la LCE, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Que, en el presente caso, los bienes fueron entregados el 19 de diciembre de 2014, luego de lo cual la Entidad contaba con 10 días para dar la conformidad, y la Entidad a su vez contaba con 15 días para el pago, según el artículo 181 del RLCE.

Que, según la octava disposición complementaria de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo 1071, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil, la referencia a la citación de la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

Que, en el presente caso, la solicitud de arbitraje dirigida a la Entidad, es recibida con fecha 22 de abril de 2015.

Que, es así que, corresponde ordenar el pago de intereses legales desde el 22 de abril de 2015.

Que, ese sentido, este árbitro único considera que si es amparable la pretensión de intereses legales desde el 22 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde asumir los costos y gastos arbitrales.

Que, en este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

Que, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma



legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Que, en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo quinta del Contrato 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014 las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

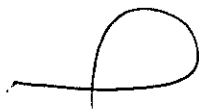
Que, de la secuencia y el desarrollo del proceso arbitral, se aprecia que las partes han tenido razones fundadas para atender y ejercer su derecho de defensa en igualdad de condiciones.

Que, no obstante, el equilibrio de las partes deben ser objetivamente valoradas a la luz del resultado de la determinación de los puntos controvertidos pronunciados por el Árbitro.

Que, en este contexto, en la balanza del equilibrio procesal se determina que, todas las pretensiones planteadas por el Contratista han sido declaradas fundadas en forma total.

Que, asimismo, para la valoración de la carga de las costas y costos del proceso arbitral, se debe tener en cuenta los hechos, la razonabilidad de los fundamentos y la conducta de las partes, durante el proceso arbitral, en la situación que la controversia se origina en esa esfera contractual, así como, la conducta inexcusables, negligente u omisiva de las partes, siendo que, en este caso, la conducta de la Entidad, es la que ha dado lugar a que el Contratista prosiga la secuela del proceso arbitral.

Que, dentro de lo expuesto, el Árbitro aprecia que, el Contratista, es la parte más afectada de la relación conflictiva que emergió de la serie de hechos que se ha materializado en las diferentes pretensiones resuelta por el Árbitro, en ese razonamiento, considera que el reconocimiento de las costas y costos del proceso arbitral debe ser asumido por la Entidad; por lo tanto, la demandada deberá proceder al reembolso a favor de la demandante la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos de secretaria arbitral incurridos en el presente arbitraje por la suma de S/. 5,868.00 nuevos soles.



XII. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

XIII. DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por AUTOESPAR S.A., en consecuencia el funcionario responsable del área usuaria de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Nasca, debe emitir informe dando la conformidad por los 05 mototaxis recibidos por la Entidad con fecha 19 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda presentada por AUTOESPAR S.A., en consecuencia la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA debe cumplir con la obligación de dar suma de dinero ascendente al monto de S/. 37,500.00 como consecuencia de la venta de 05 mototaxis

derivado del Contrato No. 0072-2014-SGLOGSG-GAF/MPN de fecha 05 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria I en lo referido a intereses, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA pagar intereses legales desde el 22 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- DISPÓNGASE que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA asuma la totalidad de costas y costos del proceso; además, deberá reembolsar la suma de S/. 5,868.00 nuevos soles por concepto del 100% de honorarios del Árbitro Único y gastos de secretaria.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, decreto legislativo n° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.



GERSON GLEISER BOIKO
ÁRBITRO ÚNICO



ROSSMERY PONCE NOVOA
SECRETARIA ARBITRAL
AD-HOC Centro Especializado en Solución de Controversias